

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
PRODUCTORA DE ARIDOS SERVICIOS Y TRANSPORTE
LIMITADA**

RES. EX. N°1 / ROL D-141-2021

SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 2° de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, corresponde a la SMA exclusivamente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los

incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

I. Antecedentes del Proyecto

3. Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 76.940.170-9, representada por Oscar Vásquez Oyaneder, es titular del proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín - Sector Los Tilos ARIDOS SOPRAMAT” (en adelante, el “proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 161, de 15 de mayo de 2008 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N° 161/2008”).

4. El proyecto se encuentra localizado en la comuna de Bulnes, Región de Ñuble y consiste en la extracción de áridos desde islas al interior del cauce del Río Diguillín. El material a extraer corresponde a grava, gravilla, bases estabilizadas, arena y una cantidad mínima de polvo roca y filler. El material extraído primero pasa por un proceso de chancado, en una planta de chancado ubicada a orillas del río. A continuación, el material es seleccionado a través de cintas transportadoras y harnero de selección. Luego, se forman pilas de material que posteriormente es cargado a camiones externos que lo transportarán a destinos establecidos por clientes.

II. Antecedentes de la Formulación de Cargos

a. Actividades desarrolladas por la SMA y Servicios Sectoriales.

5. El día 28 de enero del año 2020, funcionarios de esta Superintendencia y de la Dirección General de Aguas, realizaron una inspección ambiental a las instalaciones del proyecto. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: (i) Reunión de trabajo con la Junta de vigilancia, y; (ii) Chequeo del estado actual de la bocatoma. En esta inspección, se visualizaron actividades de extracción.

6. En esta inspección, de fecha 28 de febrero de 2020, funcionarios de esta Superintendencia, de la Dirección General de Aguas y la Seremi de Salud, realizaron una nueva inspección en las instalaciones del proyecto, en la que, entre otras materias, se verificó lo siguiente: (i) Hay un contrato de arriendo del lugar a dos empresas: (a) Áridos Los Tilos SpA, quien renta la terraza superior y mantiene una planta chancadora; y (b) Planta Bitumix, quien también mantiene una planta chancadora en el sector bajo del río Diguillín, procesa áridos y gravilla para asfalto; (ii) Es posible notar varios sectores de pérdida del continuo hídrico; y, (iii) No existe humectación de caminos. Al finalizar la visita de inspección, se solicitó información al titular, sobre el funcionamiento de su actividad.

7. En este contexto de actividades de fiscalización, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Ñuble, mediante la Res. Ex. N°13/2020, de fecha 07 de julio de 2020, sobre:

- i. Tramitación de solicitudes anuales de extracción bajo los términos establecidos en la aprobación ambiental.
- ii. Copia de las autorizaciones cursadas desde el 2008 a la fecha, en caso de existir.
- iii. Cualquier otro antecedente de utilidad.

8. Así, con fecha 14 de agosto de 2020, la Dirección de Obras Hidráulicas de Ñuble, respondió lo siguiente a esta Superintendencia:

- i. No registra ingreso alguno del proyecto, por concepto de trámite de solicitud anual de extracción de áridos.
- ii. Hay registros en la Dirección de Obras Hidráulicas del Biobío asociados a proyectos de extracción que tuvo a la vista dicho organismo, los cuales fueron adjuntados:

(a) Ord. DOH VIII N°733, de fecha 21 de abril de 2009, dirigido al Director regional de la Conama, de la región del Bio bío, por el que se adjunta la minuta técnica N°7/2009 que señala que el titular comenzó las faenas de extracción sin cumplir las condiciones estipuladas por la DOH y RCA y otorga un plazo al titular para presentar los antecedentes requeridos.

(b) Ord. DOH VIII N°2077, de 14 de octubre de 2009, dirigido al Alcalde de la comuna de Bulnes, que autoriza el proyecto de extracción presentado por el titular, señalando a su vez, que el volumen visado es de 32.232 m³.

(c) Ord. DOH VIII N°1, de 4 de enero de 2010 dirigido al Director Regional de la Conama de la Región del Bio bío, que deriva los antecedentes relacionados al proyecto en comento, por constatare intervenciones “inadecuadas e ilegales” en el sector.

(d) Ord. VIII N°46, de 7 de enero de 2010, dirigido al entonces alcalde de la comuna de Bulnes, que da cuenta de la falta de visación del Organismo para el otorgamiento del permiso de extracción, en razón de la falta de entrega del Decreto de la Municipalidad que autorizase las faenas, de lo que se concluye que no fueron autorizadas parte de la Municipalidad. Asimismo, señala que se está realizando una extracción ilegal y que está fuera del sector autorizado por la RCA 161/2008. € Ord. DOH VIII N°134, de 20 de enero de 2010, dirigido a Oscar Vásquez, por la que informa que los actos del titular constituyen faenas de extracción ilegales.

(f) Ord. DOH VIII N°1810, de fecha 11 de octubre de 2011, dirigido al alcalde de Bulnes, por las que se informa que las extracciones de pozos lastreros no son actividades que requieran visación de la DOH, pues sus competencias están radicadas a evaluar estas extracciones sólo en cauces naturales.

(g) Ord. DOH VIII N°1940, de 26 de octubre de 2011, dirigido a Oscar Vásquez, por el que se informa al titular que no se le podrá otorgar permiso pues las faenas de extracción se encuentran clausuradas.

9. Luego, con fecha 1 de marzo de 2021, un funcionario de esta Superintendencia visitó las instalaciones del proyecto mencionado, a fin de efectuar un análisis de su estado operacional. En esta visita, constató lo siguiente:

- i. El proyecto mantiene una planta procesadora de áridos en el sector Norponiente de la unidad fiscalizable;
- ii. Durante la visita no se observó operación de la planta procesadora. No obstante, fue posible constatar actividades de carga de material procesado a través de un cargador frontal a vehículos, con destino desconocido; y,
- iii. En el acceso a la Unidad Fiscalizable, se identificó un letrero de la empresa Sopramat, RUT: 77.873.195-K, representada por el titular Oscar Germán Vásquez Oyaneder.

10. Por último, con fecha 18 de mayo de 2021, funcionarios de esta Superintendencia, Carabineros de Chile y la Dirección General de Aguas de Ñuble, concurrieron a las instalaciones del proyecto con el objeto de paralizar las obras de extracción en el cauce. En esta visita se constata lo siguiente:

- i. La existencia de dos plantas chancadoras en operación;
- ii. El proceso de extracción y retiro, lo que es corroborado a través de un dron de propiedad de la Dirección General de Aguas;
- iii. La Dirección General de Aguas instruyó el retiro de la maquinaria desde el cauce, y el consiguiente proceso de extracción de material. Lo anterior, en razón de la ausencia de la autorización sectorial y las Res. Ex. DGA 117 y 118 de fecha 25 de marzo de 2021.

11. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SOPRAMAT CAUCE DEL RÍO DIGUILLÍN – SECTOR LOS TILOS”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-1042-XVI-RCA, en adelante, “Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA”.

b. Denuncia

12. Con fecha 20 de septiembre de 2020, la Comunidad de Aguas El Carmen presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia informando el desarrollo de actividades de extracción de áridos reiteradas desde el cauce desde el año 2008 a la fecha, donde actualmente existe una máquina al interior del cauce. Asimismo, señalan que actualmente las intervenciones ponen en riesgo la captación de aguas, lo que conlleva como efecto “Pérdida del continuo hídrico en el cauce en marzo – abril 2020, acercamiento de caída con riesgo de inutilizar la captación de aguas, de aproximadamente 30 metros”.

13. En respuesta a la denuncia realizada, mediante Ordinario ÑUB N° 121, de fecha 14 de octubre de 2020, esta Superintendencia informó a Comunidad de Aguas Canal El Carmen el ingreso de la denuncia al Sistema de Denuncias de la SMA bajo el número de caso ID 44-XVI-2020.

III. Hechos constitutivos de infracción

14. En vista de lo señalado en el Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA, es posible concluir que se constataron hechos presumiblemente constitutivos de infracción, conforme se pasa a exponer en la presente sección:

a. Incumplimiento de exigencias para faenas de extracción establecidas en la RCA N°161/08

15. De la Inspección de fecha 28 de febrero de 2020, llevada a cabo por la SMA, Dirección General de Aguas y Seremi de Salud, se verificó que no se implementaron las exigencias para la extracción de material. En la Adenda de la RCA N° 161/2008, se indicó respecto a las observaciones de la SEREMI de Salud, Región del Bio-Bio (respuesta 3): *“La DOH en sus observaciones, aplicó restricciones a las faena de extracción, tendientes a extracción reduciendo la profundidad de explotación con el objeto que esta se realice fuera de cauce inundado durante eventos de estiaje de acuerdo a criterios convenidos entre la Dirección de Obras Hidráulicas y el Titular del Proyecto (...) En resumen, el trazado de la cuña de explotación se caracteriza por:*

- i. *No extraer más abajo de la cota escurrimiento definida para el caudal de estiaje, con el fin de no generar alteraciones que pudieren desencadenar una mayor socavación o arrastre excesivo de material y adoptar un margen de seguridad por sobre los potenciales efectos del proyecto de extracción sobre otros usuarios del río.*
- ii. *Mantener la pendiente media general del tramo, para no potenciar efectos de erosivos indeseados, o tratar en lo posible de generar una pendiente menor sin que esto implique desvíos innecesarios del cauce.*
- iii. *Trabajar preferentemente sobre el tercio central del río, considerando las crecidas de periodos de retorno 5, 10 y 25 años. En este caso en particular esto se logra favorablemente.*
- iv. *No alterar los taludes naturales del río, y en caso de topar uno de los taludes, la cuña de extracción sigue en forma similar el mismo talud o uno de menor pendiente.*

(...) Dichas consideraciones hidráulicas redundan también en los efectos que sobre la calidad de agua pudiese causar la extracción toda vez que se está imponiendo el menor impacto sobre el escurrimiento natural de las aguas. Si a ello sumamos que el avance proyectado para la extracción, no contempla atacar los bordes de las islas sino más bien a partir de los ejes, se logrará mantener un mínimo contacto entre las aguas del cauce, con la excavadora”.

16. Por otra parte, la RCA N° 161/2008, establece en el Considerando 3 punto 1.7.1. sobre Zona de Faenas Extractivas: *“La zona de faenas extractivas, está representada por 2 islas formadas por acumulación de materiales pétreos (piedras) al interior del lecho del río Diguillín, tal como se indica en el Estudio Hidráulico”.*

17. Asimismo, el Considerando 1.7.2 de la RCA N° 161/2008 establece lo siguiente: *“B) Acciones asociadas a la operación del proyecto: [...] El régimen de extracción de la Materia Prima (piedras provenientes del lecho del río Diguillín) considera dos periodos:*

- Entre los meses de Abril a Junio, Periodo Anual 1
- Entre los meses de Octubre a Abril, Periodo Anual 2
- Posteriormente, durante los meses restantes la excavadora apoyara las labores de carga a camiones desde el acopio de materias primas a la planta de chancado, desde Julio a Septiembre de cada temporada. El funcionamiento de la excavadora, **se encontrará limitado por las restricciones que el Estudio Técnico Hidráulico impone a la operación sobre los trazados de las cuñas o zonas de extracción definidas (Cuñas A y B).**
- La ubicación de cada cuña de extracción sobre el lecho del río, se ha definido considerando procurar lo siguiente:
 - a) **No extraer más abajo de la cota escurrimiento definida para el caudal de estiaje**, con el fin de no generar alteraciones que pudieren desencadenar una mayor socavación o arrastre excesivo de material y adoptar un margen de seguridad por sobre los potenciales efectos del proyecto de extracción sobre otros usuarios del río.
 - b) **Mantener la pendiente media general del tramo**, para no potenciar efectos de erosivos indeseados, o tratar en lo posible de generar una pendiente menor sin que esto implique desvíos innecesarios del cauce.
 - c) **Trabajar preferentemente sobre el tercio central del río**, considerando las crecidas de periodos de retorno 5, 10 y 25 años. En este caso en particular esto se logra favorablemente.
 - d) **No alterar los taludes naturales del río**, y en caso de topar uno de los taludes, la cuña de extracción sigue en forma similar el mismo talud o uno de menor pendiente.

De acuerdo a los resultados del Estudio Hidráulico y a las definiciones productivas del Titular, los volúmenes a extraer no superarán los 129.278 m³ anuales, durante los 10 años de vida útil del proyecto” [énfasis agregado].

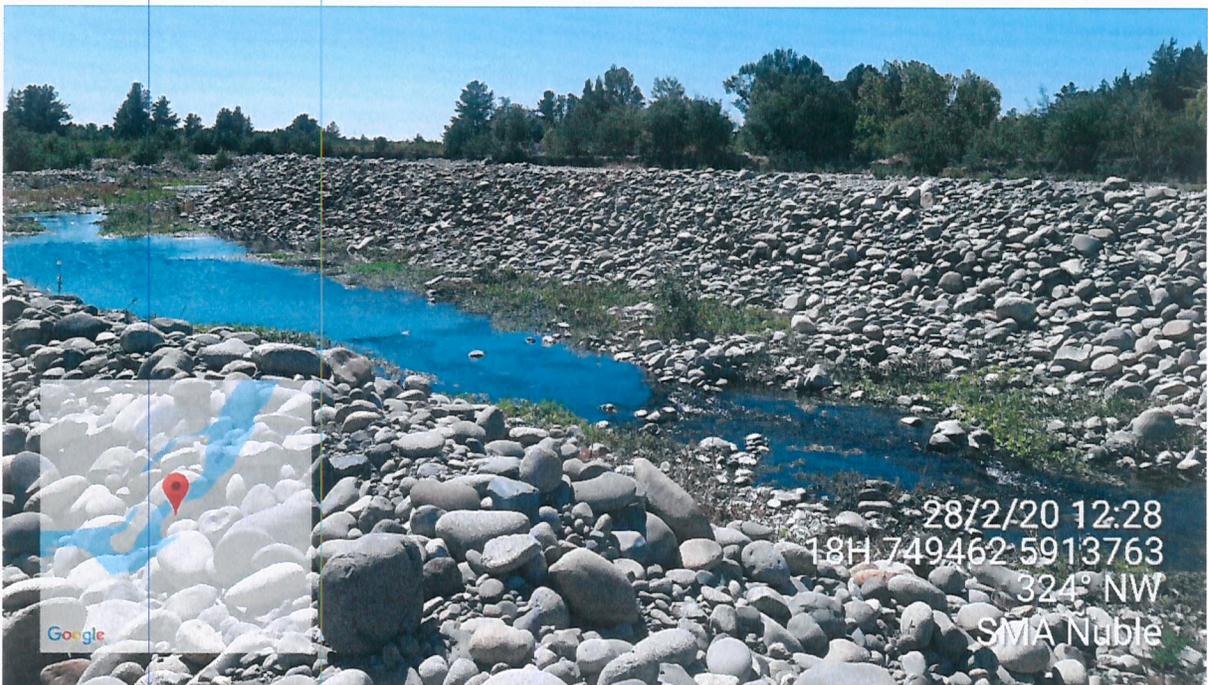
18. Que, dicho lo anterior, de lo constatado en terreno por fiscalizadores, el área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este, encontrándose una excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas. A su vez, también se constató la alteración de los taludes del río. Conforme a ello, se determina que el método de extracción autorizado mediante la RCA N° 161/2008 no ha sido aplicado, por cuanto se ha extraído claramente por debajo de la cota de escurrimiento de las islas ubicadas al interior del río Diguillín, comprendiendo el lecho del río, según se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1 – Zona de extracción del proyecto



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA.

Imagen N°2 – Pretil de seguridad



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA.

19. Asimismo, los fiscalizadores pudieron constatar zonas de extracción bajo la cota de escurrimiento, y la creación de un pretil de 1,5 m. dentro del cauce, de 240 m de largo. Por último, se pudo apreciar cierta desviación del cauce y aumento de la velocidad de las aguas.

b. El estanque de almacenamiento de combustible utilizado por los equipos de la empresa Bitumix, no cumple con las condiciones de seguridad que dicen relación con un pretil se seguridad

20. Que, respecto al estanque de almacenamiento de Combustible, en la Adenda del proyecto se estableció lo siguiente: *“Considerando el máximo nivel de la napa freática en invierno (1.8 a 2 mtrs. de acuerdo a Calicata), el estanque a ser construido y montado por una empresa proveedora de combustible en la faena, será superficial y no enterrado, como originalmente se expresó en la DIA. Respecto a las características técnicas constructivas de dicho estanque, y consideraciones de montaje de la unidad principal (estanqueidad, **pretil de contención**, etc.) y equipamiento asociado (isla para surtidor), estas serán presentadas oportunamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustible S.E.C., para su inscripción, validación y autorización, luego de formalizar un contrato de servicios con una empresa proveedora de combustible (COPEC, SHELL, YPF, etc.)”* [énfasis agregado].

21. Por otra parte, el Decreto 160/2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, establece en el artículo 66 que *“Los tanques con CL **deberán contar con un sistema de protección de derrames**, el que deberá estar constituido por zonas estancas de seguridad o sistemas de conducción de derrames a lugares alejados o una combinación de ambos”* [énfasis agregado]. Ahondando en este punto, el artículo 67 indica: *“La zona estanca de seguridad es aquella que circunda a uno o más tanques de CL, **constituida por el suelo y muros de contención o pretiles y cuya capacidad deberá ser al menos el volumen de almacenamiento del mayor de los tanques dentro de dicha zona”*** [énfasis agregado].

22. Que, de la visita efectuada por fiscalizadores de esta Superintendencia, la Seremi de Salud y la Dirección General de Aguas, se verificó la existencia de un estanque de almacenamiento de combustible que carece de pretil de contención, sistema de protección de derrames, que estaba expresamente contemplado en el proyecto y requisito esencial para dar cumplimiento a la normativa aplicable. Así, fue posible verificar, como se ve en la imagen N°3 a continuación, de la inexistencia de cualquier obra tendiente a contener un posible derrame de combustible, y por tanto, cumplir con las condiciones mínimas de seguridad de la normativa ya citada.

Imagen N° 3 – Estanque de almacenamiento de combustible



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA.

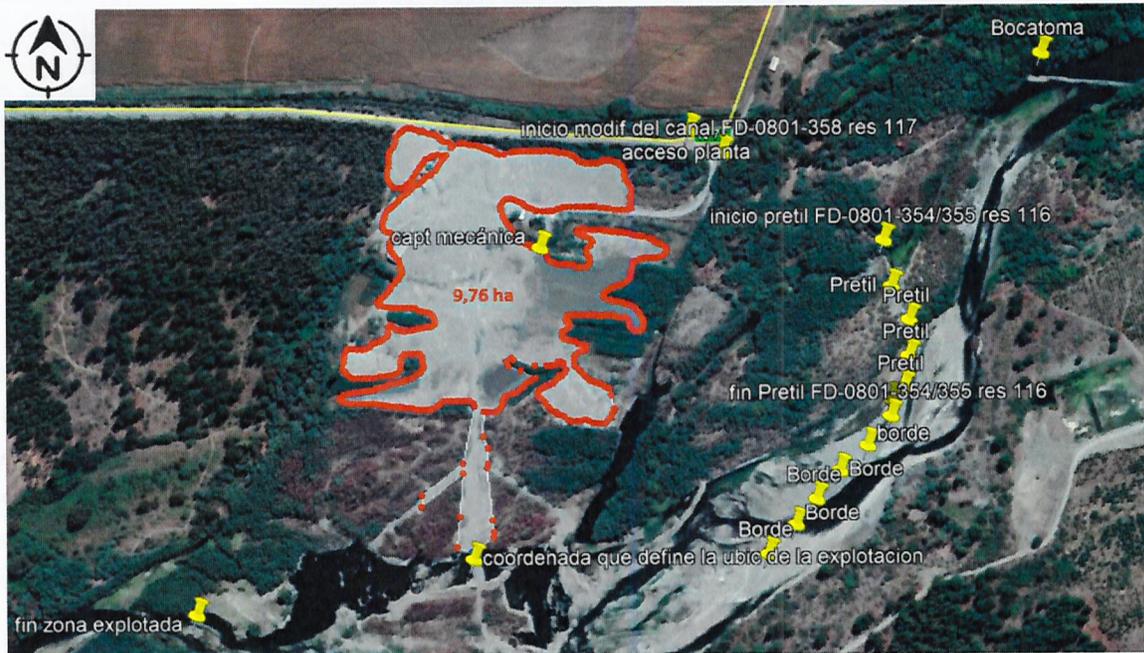
c. Las modificaciones sobre el pozo lastre son de magnitud tal que requieren evaluación ambiental previa a su fase de ejecución de acuerdo al Art. 2 y específicamente Art. 3 literal i.5.1 del DS 40/12. En particular, la superficie intervenida y no considerada por la aprobación ambiental en el pozo lastre es superior a 5 hectáreas, llegando a 97.600 m²

23. Que, conforme al artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, deberán ingresar a evaluación ambiental previo a su ejecución, los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, como el señalado en el literal i.5.1 de este artículo: *“Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha)”*.

24. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 del MMA, define lo que ha de entenderse por modificación de proyecto, que requiere de evaluación ambiental previa a su ejecución, señalando que una modificación es la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Luego, en el numeral g.2, indica justamente la hipótesis en la cual se encuadran los hechos de esta Formulación de cargos: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*.

25. Que, conforme a los antecedentes que se tienen a la vista al momento de emitir el presente acto, se considera que el proyecto ejecutado por el titular en el río Diguillín, corresponde a una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 161/2008 que debía ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, pues contempla la extracción de áridos en una superficie que abarca un área mayor de 5 ha, como se ve en la Imagen N°4, a continuación:

Imagen N° 4 – Vista de pozo lastre de áridos con detalle de superficie intervenida



Fuente: Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA.

Imagen N°4: Zona aprobada por la RCA para la extracción de Áridos

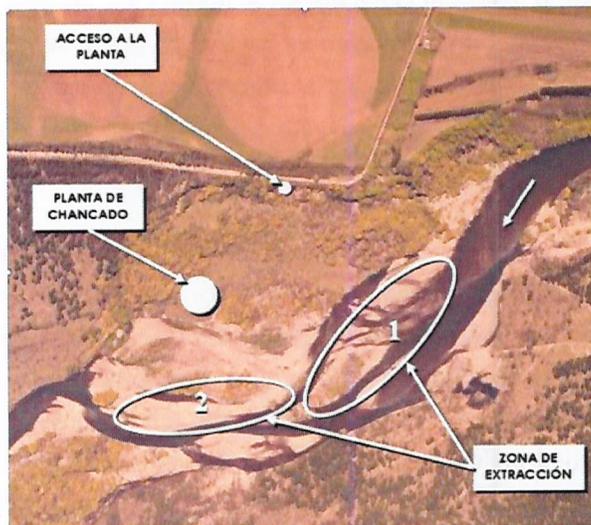


Imagen 2.5. Ubicación Referencial de Planta Chancado y Zonas de Extracción del Proyecto

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Extracción mecanizada de áridos desde el cauce del río Diguillín – Sector Los Tilos, p. 18., disponible en: https://www.e-ia.cl/archivos/f25_DIA_Ext_Cauce_Rio_Diguillin_SOPRAMAT.pdf

26. En específico, al momento de evaluar el proyecto, la autorización se realizó por el volumen de áridos a extraer, que además se extraerían desde dos islas que se encontraban dentro del cauce. No obstante, acorde a las actas de inspección Ambiental ya citadas, y el Informe de Fiscalización ambiental, es posible dar cuenta que el funcionamiento actual de este proyecto no se condice con lo aprobado, y que en los hechos, el titular se encuentra extrayendo áridos desde otras zonas, las que abarcan una superficie de 9,76 has, como muestra la imagen N°4, en la zona bordeada de rojo, lo que se encuadra dentro de los proyectos indicados por el Art. 3° i.5.1 del D.S. N° 40/2012 del MMA mencionado en el considerando 21, y por ende, debió ingresar a una evaluación ambiental.

27. Que, en la Adenda N°1 se estableció lo siguiente respecto de la Extracción de Material: *“Fundamentalmente, cabe recordar lo ya señalado al resto de los miembros del Comité Técnico, en el sentido que la extracción no se desarrollará directamente sobre el cauce del Río Diguillín, sino que la excavadora se ubicará sobre las islas de material depositado. La DOH en sus observaciones, aplicó restricciones a las (sic) faena de extracción, tendientes a extracción reduciendo la profundidad de explotación con el objeto que esta se realice fuera de cauce inundado durante eventos de estiaje de acuerdo a criterios convenidos entre la Dirección de Obras Hidráulicas y el Titular del Proyecto”.*

28. Igualmente, la RCA N° 161/2008, en el considerando 3, sobre Antecedentes del proyecto, establece: *“La materialización de una extracción de áridos, desde el cauce del río Diguillín – Sector Los Tilos, en la comuna de Bulnes. Los áridos que sean extraídos del río, serán procesados en una planta de chancado, ubicada en un predio a orillas del mismo río. De esta planta se obtendrán: Grava, Gravilla, Bases Estabilizadas, Arena, y una cantidad mínima de Polvo Roca y Filler, como productos finales. La extracción total de áridos desde las dos zonas propuestas es de un volumen total de 129.278 m³ durante la temporada (7 meses de operación al año)”.*

29. Que, en la inspección efectuada por los funcionarios la Dirección General de Aguas, Seremi de Salud y esta Superintendencia, y del Informe DFZ-2020-1042-XVI-RCA se dio cuenta de los siguientes hechos: *“(i) Se excede la superficie de extracción yendo más allá de las dos de material pétreo islas (sic) autorizadas ambientalmente; (ii) La extracción en varios sectores se ha desarrollado dentro del mismo cauce donde existe columna de agua del río Diguillín y no fuera de este como se considera originalmente; (iii) Se constata varias zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento, formando aposamientos y en otras pérdidas de continuo hídricos, además de no cumplirse la autoexigencia de trabajar el tercio superior del río; (iv) Se carece de las visaciones sectoriales anuales de la DOH, requisito imprescindible para su operación (v) Los pretilos identificados por la DGA en el año 2018, han generado distorsiones entre los límites asociados a cauce natural y propiedad privada, no generándose limitantes para su extracción en algunos casos[...].”.*

30. Que, como se indica en los considerandos anteriores, el funcionamiento actual de este proyecto de extracción de áridos, tiene una distinta área de extracción, que no fue autorizada previamente ni por la autoridad ambiental ni sectorial, eludiendo la ley. A su vez, la modificación al proyecto es de tal envergadura, que debe ingresar al

Servicio de Evaluación Ambiental para su aprobación, pues la superficie intervenida actualmente, acorde a lo constatado en las Actas de Inspección Ambiental, y el consiguiente Informe de Fiscalización Ambiental, es de 9,76 ha.

d. Falta de entrega de información solicitada en el Requerimiento en acta de inspección ambiental de fecha 28 de febrero de 2020.

31. Que conforme a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, N° 20.417, del 12 de enero de 2010, que en el artículo 35 J), indica que esta institución tiene la facultad para sancionar “El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.

32. En particular, con fecha 18 de febrero de 2020, día en el que concurrieron funcionarios de esta Superintendencia, de la Dirección General de Aguas, y Seremi de Salud, se le solicitó información al titular, lo cual consta en el acta de inspección de dicha visita. Así, fue solicitado lo siguiente: *“a) Copia de autorizaciones obtenidas a la fecha desde el 15.05.2008; b) Copia de contratos de arriendo con terceros, realizados en el lugar de emplazamiento del proyecto desde 15.05.2008 a la fecha; c) Detalle anual de extracción de áridos tanto del cauce como de pozo lastre desde 15.05.2008 a la fecha; d) Copia de monitoreos de aguas comprometido según RCA 161/08 en su considerando N°3. Plazo 10 días hábiles para ingresar documentación en Av. Libertad N°790, Chillán”.*

33. Que, a la fecha de la dictación de esta formulación de cargos, el titular aún no entrega la información solicitada, habiendo ya transcurrido y precluido el plazo que le fue otorgado para responder la solicitud efectuada por esta Superintendencia.

34. Que, Mediante Memorandum N° 534/2021 de 22 de junio de 2021, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ARIDOS SERVICIOS Y TRANSPORTE LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.940.170-9, por las siguientes infracciones:

Los siguientes hechos, actos u omisiones, constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1.	<p>No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en:</p> <p>(a) El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este.</p> <p>(b) Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior.</p> <p>(c) Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento.</p> <p>(d) Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo.</p>	<p>RCA 161/08 Considerando 3:</p> <p><i>La materialización de una extracción de áridos, desde el cauce del río Diguillín – Sector Los Tilos, en la comuna de Bulnes. Los áridos que sean extraídos del río, serán procesados en una planta de chancado, ubicada en un predio a orillas del mismo río. De esta planta se obtendrán: Grava, Gravilla, Bases Estabilizadas, Arena, y una cantidad mínima de Polvo Roca y Filler, como productos finales. La extracción total de áridos desde las dos zonas propuestas es de un volumen total de 129.278 m³ durante la temporada (7 meses de operación al año)</i></p> <p><i>El proceso productivo, asociado a la actividad, comienza con la extracción de áridos desde islas al interior del cauce del río, utilizando para ello una excavadora, posteriormente los áridos son trasladados a la planta de chancado en camiones tolva de 12 m³ de capacidad; finalmente, el material extraído pasa por un proceso de chancado y selección a través de cintas transportadoras y harnero de selección, que van formando pilas de material de distinta granulometría.</i></p> <p><i>Con la ayuda de cargador frontal, serán formadas pilas de material, ordenadas por tipo de producto, para posteriormente ser cargadas a camiones externos que transportarán el material a destinos establecidos por clientes. Los productos del tipo Grava y Gravilla, se cargarán a los camiones externos y luego pasarán por sistema de humectación (regadera aérea), para el lavado de áridos con el objeto de eliminar impurezas, antes de ser despachados. Esto último tiene un doble propósito, ya que además de lavar el árido, se minimiza la generación de material particulado en ruta, al humedecer la carga, la carrocería y las ruedas de cada camión.</i></p> <p>Considerando 3 punto 1.7.1. Zona de Faenas Extractivas:</p> <p>La zona de faenas extractivas, está representada por 2 islas formadas por acumulación de materiales pétreos (piedras) al interior del lecho del río Diguillín, tal como se indica en el Estudio Hidráulico.</p> <p>Considerando 3 punto 1.7.2.- Obras y acciones asociados a la construcción, operación y abandono del proyecto, B) Acciones asociadas a la operación del proyecto:</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>La ubicación de cada cuña de extracción sobre el lecho del río, se ha definido considerando procurar lo siguiente:</p> <p>a) <i>No extraer más abajo de la cota escurrimiento definida para el caudal de estiaje, con el fin de no generar alteraciones que pudieren desencadenar una mayor socavación o arrastre excesivo de material y adoptar un margen de seguridad por sobre los potenciales efectos del proyecto de extracción sobre otros usuarios del río,</i></p> <p>b) <i>Mantener la pendiente media general del tramo, para no potenciar efectos de erosivos indeseados, o tratar en lo posible de generar una pendiente menor sin que esto implique desvíos innecesarios del cauce.</i></p> <p>c) <i>Trabajar preferentemente sobre el tercio central del río, considerando las crecidas de periodos de retorno 5, 10 y 25 años. En este caso en particular esto se logra favorablemente.</i></p> <p>d) <i>No alterar los taludes naturales del río, y en caso de topar uno de los taludes, la cuña de extracción sigue en forma similar el mismo talud o uno de menor pendiente” [...]</i></p>
2.	<p>El estanque de almacenamiento de combustible no cumple con las condiciones de seguridad que dicen relación con un pretil de seguridad.</p>	<p>Adenda, página 26, Estanque de Almacenamiento de Combustible:</p> <p><i>Considerando el máximo nivel de la napa freática en invierno (1.8 a 2 m. de acuerdo a Calicata), el estanque a ser construido y montado por una empresa proveedora de combustible en la faena, será superficial y no enterrado, como originalmente se expresó en la DIA. Respecto a las características técnicas constructivas de dicho estanque, y consideraciones de montaje de la unidad principal (estanqueidad, pretil de contención, etc.) y equipamiento asociado (isla para surtidor), estas serán presentadas oportunamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustible S.E.C., para su inscripción, validación y autorización, luego de formalizar un contrato de servicios con una empresa proveedora de combustible (COPEC, SHELL, YPF, etc.).</i></p> <p>Decreto 160/2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que aprueba el Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos.</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
		<p>Artículo 66: “Los tanques con CL deberán contar con un sistema de protección de derrames, el que deberá estar constituido por zonas estancas de seguridad o sistemas de conducción de derrames a lugares alejados o una combinación de ambos”</p>

Los siguientes hechos, actos y omisiones, que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, como ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.:

3.	<p>Modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastre sin evaluación ambiental previa a su ejecución, consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada, correspondiente a extracción distinta, desde pozo lastre, por un total de 9,76 ha.</p>	<p>RCA 161/08 Considerando 3:</p> <p><i>La materialización de una extracción de áridos, desde el cauce del río Diguillín – Sector Los Tilos, en la comuna de Bulnes. Los áridos que sean extraídos del río, serán procesados en una planta de chancado, ubicada en un predio a orillas del mismo río. De esta planta se obtendrán: Grava, Gravilla, Bases Estabilizadas, Arena, y una cantidad mínima de Polvo Roca y Filler, como productos finales. La extracción total de áridos desde las dos zonas propuestas es de un volumen total de 129.278 m3 durante la temporada (7 meses de operación al año).</i></p> <p>2. Considerando 3 punto 1.7.1. Zona de Faenas Extractivas:</p> <p><i>La zona de faenas extractivas, está representada por 2 islas formadas por acumulación de materiales pétreos (piedras) al interior del lecho del río Diguillín, tal como se indica en el Estudio Hidráulico.</i></p> <p>DS 40/12 Art. 2 literal g) g.1 sobre modificación de proyecto o actividad “Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.</p> <p>DS 40/12 Art. 3 Literal i. 5.1. Extracciones de pozos o canteras, superiores a 10.000 m3/mes o 100.000 m3 totales de material</p>
----	---	--

		<i>removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie igual o mayor a 5 hectáreas (5 ha).</i>
--	--	--

Los siguientes hechos, actos y omisiones, que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra j) de la LO-SMA, como incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a la LO-SMA:

4.	Falta de entrega de información solicitada en el Requerimiento en acta de inspección ambiental de fecha 28 de febrero de 2020.	<p>Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.</p> <p>Acta de Inspección Ambiental de 28 de febrero de 2020: Solicitud de información: "a) Copia de autorizaciones obtenidas a la fecha desde el 15.05.2008. b) Copia de contratos de arriendo con terceros, realizados en el lugar de emplazamiento del proyecto desde 15.05.2008 a la fecha. c) Detalle anual de extracción de áridos tanto del cauce como de pozo lastre desde 15.05.2008 a la fecha. d) Copia de monitoreos de aguas comprometido según RCA 161/08 en su considerando N°3.</p> <p>Plazo 10 días hábiles para ingresar documentación en Av. Libertad N°790, Chillán"</p>
----	--	---

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 4 del resuelto anterior como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores." Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Por su parte, las infracciones N° 1, 2 y 3 serán clasificadas como graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, literal e) y d) de la LOSMA, respectivamente. Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental, sin que se constate alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, esto, atendiendo los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo.

Respecto de las infracciones graves, el literal b) del artículo 39 de la LOSMA dispone que podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LOSMA, a la Comunidad de Aguas Canal El Carmen.

IV. **TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42° y 49° de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y 15 días hábiles para formular Descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionados se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62° de la LOSMA y en el inciso primero del artículo 46° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46° de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID 19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento la conveniencia de solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas que se emitan durante este sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente

pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ARIDOS SERVICIOS Y TRANSPORTE LIMITADA**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. **TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: maría.gonzalez@sma.gob.cl y a mauricio.grez@sma.gob.cl

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VIII. **TENER POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente resolución y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 594/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a

la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. Las presentaciones y antecedentes deberán remitirse en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xlsx, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como también en una copia en formato PDF (.pdf), lo que deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de mapas, se requieren que estos sean ploteados y remitidos también en copia PDF (pdf).

X. **TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ÁRIDOS SERVICIOS Y TRANSPORTE LIMITADA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley Nº 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley Nº 19.880, al representante de Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transportes Limitada, Oscar Vásquez Oyaneder, domiciliado en Arturo Prat 145, Bulnes, región de Ñuble.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley Nº 19.880, a Comunidad de Aguas Canal El Carmen, domiciliada en Manuel Montt 252, Bulnes, región de Ñuble.


María Francisca González Guerrero

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Representante de Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transportes Limitada, Oscar Vásquez Oyaneder, domiciliado en Arturo Prat 145, Bulnes, región de Ñuble.
- Comunidad de Aguas Canal El Carmen, domiciliada en Manuel Montt 252, Bulnes, región de Ñuble.

Con copia:

- Waldo Lama, Director General de Aguas de la Región de Ñuble, Vega de Saldías 651, Chillán, Región de Chillán.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

INUTILIZADO

[Faint signature]

Faint text block below the signature, possibly a date or reference number.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.